



1

243

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>RADICADO:</b>	11001-3335-012-2013-00896-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO BOXIGA OSPINA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —EN ADELANTE UGPP—

**ACTA N° 00353-17  
AUDIENCIA DE INICIAL  
(ART. 180 DEL CPACA)**

En Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 32 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

**I. INTERVIENTES**

**1.1 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Dra. CATALINA GÓMEZ SUAREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual aporta a la audiencia sustitución de poder.

**1.2 APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:** En representación de la parte demandada se hace presente el doctor ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR, quien igualmente aporta sustitución de poder.

**1.3 LLAMADO EN GARANTÍA – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO:** Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, quien previamente al desarrollo de la audiencia, manifestó que estaba imposibilitado para comparecer a la audiencia como consecuencia de enfermedad, por lo que al día siguiente acompañará incapacidad.

**LA SEÑORA JUEZ LES RECONOCIÓ PERSONERÍA PARA ACTUAR A LOS APODERADOS QUE PRESENTARON SUSTITUCIÓN DE PODER.**

**II. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que la entidad llamada en garantía formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto el Despacho considera que más allá de lo dicho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 27 de octubre de 2016 (fls. 216 a 219), donde ordenó proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía que la UGPP hiciera frente al Servicio Geológico Colombiano, es que desde el punto de vista material, la etapa procesal donde se define si las pretensiones alcanzan vocación de prosperidad es en la sentencia y no antes, por lo que es en ese momento cuando se define si entre el empleador llamado en garantía y la UGPP existe una relación jurídico sustancial que obligue al primero a soportar las contingencias que en la misma se impongan, o incluso la exclusión de cualquier tipo de carga por el hecho de que las pretensiones no alcancen vocación de prosperidad, teniendo igualmente a su alcance el recurso de apelación si eventualmente se accediera a las pretensiones.

Se precisa entonces que la providencia del superior no constituye fuente argumentativa para resolver la falta de legitimación en la causa por pasiva del empleador llamado en garantía, en la medida que para el momento que se desató el recurso de apelación contra el auto que denegó la solicitud de llamamiento, por obvias razones el Servicio Geológico Colombiano no conocía la existencia del proceso en cita.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se difiere a la sentencia, sin que en este momento se entienda que el Despacho haya resuelto algún aspecto previo.

Si bien propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>PENSIONADO</b>	<b>GUILLERMO BOXIGA OSPINA</b>
<b>NACIÓ</b>	7 de noviembre de 1945 (fl. 2)
<b>ENTIDAD DONDE LABORÓ Y TIEMPO DE SERVICIO</b>	INGEOMINAS hoy Servicio Geológico Colombiano 1 de julio de 1970 al 30 de octubre de 2001 (fl. 24)
<b>STATUS</b>	El estatus de pensionado lo adquirió el 7 de noviembre de 2000 —cuando cumplió 55 años— (fl. 6).
<b>ACTOS DEMANDADOS</b>	Resolución RDP 19422 del 13 de diciembre de 2012 Resolución RDP 36262 del 9 de agosto de 2013
<b>REGIMEN APLICADO</b>	Leyes 33 y 62 de 1985 Ley 100/93 Decreto 1158/94
<b>TIEMPO PARA DETERMINAR EL</b>	Conforme las Resoluciones 16359 del 27 de junio de 2001 y 29592 del 16 de octubre de 2002, la pensión fue liquidada en cuantía del 75% del

<b>IBL Y FACTORES RECONOCIDOS</b>	promedio devengado entre el 1 de abril de 1994 al tiempo que le hiciere falta —30 de diciembre de 2000—, tomando en cuenta los siguientes factores salariales:  Asignación básica Prima de antigüedad Bonificación por servicios
<b>FACTORES SOLICITADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sueldo</li> <li>• Prima de antigüedad</li> <li>• Subsidio alimenticio</li> <li>• Bonificación por servicios</li> <li>• prima de servicios</li> <li>• prima de navidad</li> <li>• prima de vacaciones (fl. 29)</li> </ul>
<b>FACTORES CERTIFICADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación básica</li> <li>• Prima de antigüedad</li> <li>• Subsidio alimenticio</li> <li>• Bonificación por servicios</li> <li>• prima de servicios</li> <li>• prima de navidad</li> <li>• prima de vacaciones (fl. 26)</li> </ul>
<b>FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN</b>	6 de septiembre de 2012 (fls. 11-13)

**2. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:**

**2.1.** Solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 19422 del 13 de diciembre de 2012 y RDP 36262 del 9 de agosto de 2013, por medio de las cuales la UGPP negó al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales.

**2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el siguiente restablecimiento del derecho:

**2.1.1.** Que se ordene a la UGPP reliquidar la pensión del demandante en cuantía del 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales —como se indica en el acápite de hechos—.

**2.1.2.** Que se ordene el pago de las diferencias que surjan entre los que debió pagar la demandada y lo que fue cancelado, al no incluir la totalidad de factores salariales, con la debida indexación de dichas sumas conforme el artículo 187 Y 193 del CPACA.

**2.1.3.** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios en la forma indicada en el artículo 192 del CPACA.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para los casos que aquí nos convocan, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si es procedente reliquidar la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

## V. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta al apoderado de la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchadas las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, según las cuales en el presente caso no existe fórmula de arreglo, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación y en consecuencia se procede con el normal desarrollo de la audiencia.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

## VI. DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación a la misma, y que son las que obran en los expedientes de las referencias.

## VII. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expondrán sus alegatos de conclusión, los cuales quedarán en la grabación digital de la presente audiencia.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

## VIII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

### 1. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### 1.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para lo cual previamente se deberá establecer ¿Cual interpretación del concepto de monto pensional<sup>1</sup> se debe aplicar para los beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993?

- El señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado donde la base de liquidación es entendida como la sumatoria de todos los factores que la conforman; o

<sup>1</sup> El régimen de transición según el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 cubija la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el **monto de la pensión**. este último elemento históricamente ha generado controversia.

245

- El indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015 según la cual la base de liquidación se establece según las prescripciones de la ley 100 de 1993: esto es, con el promedio de los 10 años anteriores al retiro y únicamente con los factores señalados en la ley.

Antes de abordar la solución al problema jurídico planteado se presentan los siguientes estudios que darán contexto a la decisión.

## 1.2. RECONOCIMIENTO PENSIONAL CON LA LEY 33 DE 1985 PARA BENEFICIARIOS DE LA TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993.

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse y derogó la mayoría de los regímenes anteriores a su vigencia.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley, permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994 para el orden nacional y **30 de junio de 1994 para el orden territorial**), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse con el **régimen anterior** lo que se conoce como transición.

La Ley 33 de 1985, o **régimen de los servidores públicos** exige 20 años de servicios y 55 años para otorgar la pensión, así:

*“el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, **equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**”*

Según la norma en cita el “monto de la pensión” es “equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.”. Esta frase ha generado controversia sobre la base de dos interpretaciones:

- Que el “**monto de la pensión**” se refiere únicamente al porcentaje consagrado en el régimen anterior (75%), y el ingreso base de liquidación se establece según las prescripciones de la ley 100 de 1993.
- Que el “**monto de la pensión**”, incluye tanto, el porcentaje como la base de liquidación entendida como la sumatoria de todos los factores que la conforman.

Esta discusión ha sido afrontada en forma reiterada por el H. Consejo de Estado y culminó con una sentencia de unificación<sup>2</sup>, donde la sala plena señaló: **“cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación...”**, criterio acogido en forma unánime por la jurisprudencia de la sección segunda.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010)-, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL NOTA DE RELATORIA: Este sentencia es proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación

No obstante, recientemente a través de la sentencia SU-230 de 2015 la controversia fue retomada por efecto de la sentencia de la H. Corte Constitucional C-258 de 2013 donde se declaró la improcedencia de aplicar el ingreso base de liquidación (monto) por efecto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

### 1.2.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SU 230 DE 2015.

La sentencia C-258 de 2013, proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, dispuso que en las pensiones de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución<sup>3</sup>.

Esta interpretación de la transición de la ley 100, efectuada por la Corte se había concebido en la C-258 de 2013 los congresistas, y posteriormente, con la SU-230 de 2015 se generaliza este criterio para todas las pensiones anteriores a 1 de abril de 1994, pretendiendo constituirse en un precedente obligatorio.

La interpretación de la Corte significa para efectos prácticos, que las pensiones de régimen de transición se deben liquidar con el promedio de los últimos 10 años, - como lo dispone la ley 100-, y no con el promedio del último año como lo indica el régimen pensional general de los servidores públicos; y en cuanto a “factores para determinar el ingreso base de liquidación”, únicamente se incluyen los contemplados en el D.1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado aportes al Sistema.

Tal situación conllevó a que el H. Consejo de Estado, profiriera la sentencia con criterio de unificación del 25 de febrero de 2016<sup>4</sup> donde expuso las razones<sup>5</sup> que

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 2500023420002130154101, Referencia: 4683-2013, Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON, AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>4</sup> *ibid*

<sup>5</sup> La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”. Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas. La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema. Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado “bloque de constitucionalidad”, no se predicen exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de “monto” en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015. En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.

sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso de las pensiones del régimen de transición.

En esta decisión judicial la Máxima Corporación Administrativa hace ver que la sentencia C- 258 de 2013 que sirvió de fundamento a la sentencia SU 230 de 2015 no creó un precedente para todos los regímenes especiales aplicables en virtud de la transición, sino que fue específica para los congresistas, reiterando su criterio histórico:

“...el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013”

Al ponderar los principios de seguridad jurídica y validez del precedente jurisprudencial el Consejo de Estado dirimió esta situación **recalcando que los efectos de las sentencias de constitucionalidad son ex tunc**, es decir que la aplicación de la SU 230 no puede hacerse extensiva a los procesos radicados con anterioridad, pues existía una decisión de unificación del Consejo de Estado asimilable a una norma jurídica formal que ampara hasta que no sea derogada.

Este mismo principio lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-615 de 2016, precisando que la norma de obligatorio cumplimiento se estableció con la sentencia C-258 de 2013, y por lo tanto los derechos adquiridos con anterioridad a su publicación, se regulan por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

No desconoce el Despacho que la Corte Constitucional con auto de Sala plena declaró la nulidad de la sentencia T-615, no obstante al aplicar los principios de hermenéutica jurídica, conforme los cuales se precisa la vigencia de las normas y los efectos de las sentencias de exequibilidad, es pertinente concluir que ciertamente la interpretación constitucional que se hizo en la sentencia C-258, solo podía tener efectos hacia el futuro y desde el momento en que se profirió con carácter de unificación en la sentencia SU 230, ello porque el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contaba con una sentencia unificadora a cargo de Consejo de Estado, sentencia que conforme a la Constitución Política, es fuente formal de derecho, con fuerza vinculante de ley, en aras de la protección del principio de igualdad. Razones por las que la misma Corte Constitucional impone a los jueces la obligación de seguir prima facie la jurisprudencia constante establecida sobre un punto de derecho, en el entendido que el precedente se constituye en un presupuesto indispensable de la unidad del ordenamiento jurídico y del ejercicio de la libertad individual por cuanto implica la certeza de poder alcanzar una meta, que permite al hombre elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo<sup>6</sup>

Vista así las cosas, el cambio de la regla jurisprudencial, constante, mediante la sentencia SU 230 produce en últimas efectos similares al de la declaratoria de inexecuibilidad, esto es, efectos hacia el futuro. Resta observar que no puede tenerse como punto de partida para vigencia de la nueva interpretación la sentencia C 258, porque en este fallo se dijo expresamente que no era aplicable a los demás regímenes exceptuados de manera automática, situación que sólo quedó aclarada en la SU 230.

<sup>6</sup> C-120 del 2003 y c836 del 2001

Compaginando las anteriores determinaciones este Despacho, en virtud del principio de favorabilidad y con el fin de salvaguardar derechos adquiridos, adopta la tesis conforme a la cual **las personas que adquirieron el STATUS PENSIONAL con anterioridad al 6 de julio de 2015 fecha de publicación de la sentencia SU 230 de 2015<sup>7</sup>**, tienen derecho a que su pensión se reliquide conforme la interpretación del concepto "monto pensional" indicado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

Dilucidado el problema jurídico al establecer que en el caso bajo análisis la liquidación de la pensión del actor debe aplicarse el concepto de "monto pensional" señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado según la cual la base de liquidación es entendida como la sumatoria de todos los factores que la conforman para salvaguardar los derechos adquiridos del actor por haber alcanzado el status pensional con anterioridad a la publicación de la sentencia SU 230.

No obstante, para establecer los factores que se deben incluir en la liquidación pensional, es necesario presentar el siguiente estudio

### 1.3. FACTORES A INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL

Según la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) donde concluye que la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

<b>LEY 62 DE 1985</b> (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
<b>Asignación Básica,</b>	<b>La asignación básica mensual;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a ) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
<b>Gastos de Representación,</b>	<b>Los gastos de representación</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
<b>Primas de antigüedad,</b>	
<b>Prima técnica</b>	<b>La prima técnica</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
<b>Prima ascensional</b>	
<b>Prima de capacitación</b>	
<b>Bonificación por servicios prestados</b>	<b>La bonificación por servicios prestados;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g )
<b>Trabajo suplementario</b>	El valor del <b>trabajo suplementario</b> y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)

<sup>7</sup> Publicada en el sistema web de la Corte Constitucional el 6 de julio de 2015, como se constató en los procesos de los cuales ahora se reitera su criterio

	<b>Los dominicales y feriados</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	<b>Las horas extras;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	<b>Los auxilios de alimentación y transporte;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	<b>La prima de navidad</b> (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	<b>La prima de servicios</b> (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	<b>Los viáticos</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	<b>La prima de vacaciones</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad</b> (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad</b> adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j),
	<b>Los incrementos de remuneración</b> a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal II)</u>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad <sup>(8)</sup>, de navidad y de vacaciones <sup>(9)</sup> en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual <sup>(10)</sup> y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001<sup>(11)</sup>

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional <sup>12</sup> sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011)., Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

<sup>10</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C", Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), . Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09). Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015).. Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá. Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional "De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

#### 1.4. CASO CONCRETO.

Se tiene entonces que frente a los requisitos de edad y tiempo de servicios, el señor **Guillermo Boxiga Ospina** nació el 7 de noviembre de 1945 y laboró en el entonces INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO desde el 1 de julio de 1970 al 30 de octubre de 2001, de manera que el status de pensionado lo adquirió el 7 de noviembre del año 2000 cuando cumplió acreditó 55 años de edad, habiendo satisfecho ampliamente el requisito de tiempo de servicio superior a 20 años.

Como consecuencia de lo anterior, la entonces CAJANAL EICE mediante las Resoluciones 16359 del 27 de junio de 2001 y 29592 del 16 de octubre de 2002, reconoció e incluyó en nómina respectivamente una pensión en cuantía del 75% del promedio devengado entre el 1 de abril de 1994 al tiempo que le hiciere falta —30 de diciembre de 2000—, tomando en cuenta los factores salariales indicados en el Decreto 1158/94 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2001 (fl. 21).

Conforme a las certificaciones expedidas por el Servicio Geológico Colombiano el demandante acreditó que en el último año de servicio correspondiente al 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2001 devengó los siguientes factores salariales: Asignación básica, Prima de antigüedad, Subsidio alimenticio, Bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, que como tal son de creación legal y nada impide para que también sean reconocidos (fls. 25 y 26).

Así las cosas, se dispondrá declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 19422 del 13 de diciembre de 2012 y RDP 36262 del 9 de agosto de 2013, por medio de las cuales la UGPP negó al demandante la reliquidación de la prestación con la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100/93 y la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2001, teniendo en cuenta los factores certificados y los solicitados con la demanda, esto es, Asignación básica, Prima de antigüedad, Subsidio alimenticio, Bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

---

pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes. . . Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales. para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior. por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

### **1.5. SOBE LA PRESCRIPCION DE APORTES**

*El Despacho tiene claro que existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.*

*Sin embargo se considera un asunto de equidad que los descuentos por aportes se hagan por toda la vida laboral, si se tiene en cuenta que la pensión no tiene prescripción, (y este es el efecto), pues la causa tampoco podría tener prescripción ya que la pensión sin aportes no puede existir. Es decir, si se tiene la prestación pensional para el resto de la vida, debe estar sustentada en unos aportes efectuados durante toda la vida laboral.*

*Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.*

### **1.6. INDEXACIÓN DE APORTES**

*La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual., en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.*

*Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado<sup>13</sup> tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."*

*Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.*

### **1.7. PRESCRIPCION.**

*Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.*

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

En el sub-judice la pensión se hizo efectiva a partir del 1 de octubre de 2001, la solicitud de reliquidación pensional fue radicada el 6 de septiembre de 2012 y que la demanda fue radicada el 18 de septiembre de 2013, con lo cual, se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 6 de septiembre de 2009.

### **1.8. EN CUANTO A LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.**

Como en el presente proceso se llamó en garantía Servicio Geológico Colombiano, entidad que fue debidamente notificada y vinculadas a la litis para que concurriera al pago de aportes patronales, en caso de ordenarse la reliquidación pensional del demandante; es oportuno señalar que si bien es cierto la llamada en garantía, no intervino en la expedición de los actos administrativos que se demandaron en este proceso y no tiene la obligación de reconocer y pagar la pensión al demandante, situación que sin duda alguna es de estricta competencia de la accionada UGPP, no pasa por alto el Despacho que a la entidad vinculada en calidad de empleadora le asiste la obligación legal de efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, sobre los factores salariales que se ordena incluir en la liquidación de la pensión y respecto de los cuales no se hicieron las cotizaciones.

En este punto el Consejo de Estado ha precisado<sup>14</sup>:

*“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que ‘Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones’.*

*Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, **de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.***

*Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.*

*Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente”.*

*La jurisprudencia citada, señala que la entidad empleadora debe cancelar en forma indexada a la administradora de pensiones, los aportes sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación pensional y respecto de los*

<sup>14</sup> Sentencia del 05 de junio de 2014, M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

*cuales no se efectuaron las respectivas cotizaciones al sistema durante la vida laboral del empleado, tesis que implica que las llamadas en garantía tienen la obligación legal de efectuar los aportes para pensión en cumplimiento de lo expuesto tanto en la ley 33 de 1985 (artículo 11), como en la ley 100 de 1993 (artículos 17, 20 y 22), cuya disposición señala que corresponde al empleador pagar los aportes patronales, que en estos casos, se incrementan con lo precedentemente dispuesto en esta providencia*

*Así las cosas, se ordena al Servicio Geológico Colombiano, a pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la reliquidación pensional y sobre los cuales no se efectuaron las respectivas cotizaciones, durante el término de la vinculación laboral del demandante.*

### **1.9. INDEXACIÓN.**

*Las sumas que resulten a favor de la demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.*

*La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.*

*La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

### **1.10. CONDENA EN COSTAS.**

*El artículo 188 del CPACA, señala:*

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera*

*instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

*Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado<sup>16</sup> que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:*

- En el proceso se pretendió la reliquidación de la pensión de la actor con la inclusión de todos los factores*
- De las excepciones formuladas fueron diferidas al momento de la sentencia.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- El objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual sólo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.*

*Bajo estas consideraciones, no hay lugar a condenar a la entidad demandada en agencias en derecho.*

*En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 6 de septiembre de 2009 y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la **Resolución RDP 19422 del 13 de diciembre de 2012**, por medio de la cual la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

<sup>15</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

<sup>16</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** negó la reliquidación de la pensión del señor GUILLERMO BOXIGA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.134.254, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la **Resolución RDP 36262 del 9 de agosto de 2013**, por medio de la cual la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, confirmó la decisión negando la reliquidación pensional del señor GUILLERMO BOXIGA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.134.254, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios atendiendo a los planteamientos reseñados en la parte motiva de esta providencia siempre que sea más favorable al demandante.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, reliquidar y pagar del señor GUILLERMO BOXIGA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.134.254, su pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es, entre el 1 de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2001, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Asignación básica, Prima de antigüedad, Subsidio alimenticio, 1/12 de la Bonificación por servicios, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, siempre que sea más favorable al demandante.

**QUINTO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pagar a favor del señor GUILLERMO BOXIGA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.134.254, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el causante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados.

**SEXTO: ORDENAR** al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, pagar en forma indexada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión del demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

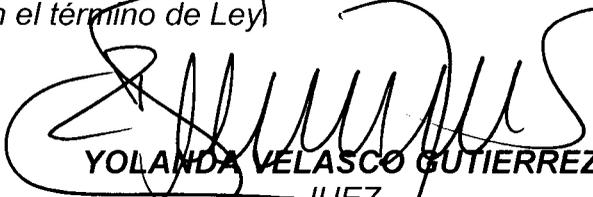
**NOVENO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del CPACA, una vez en firme a la parte accionada.

**DÉCIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

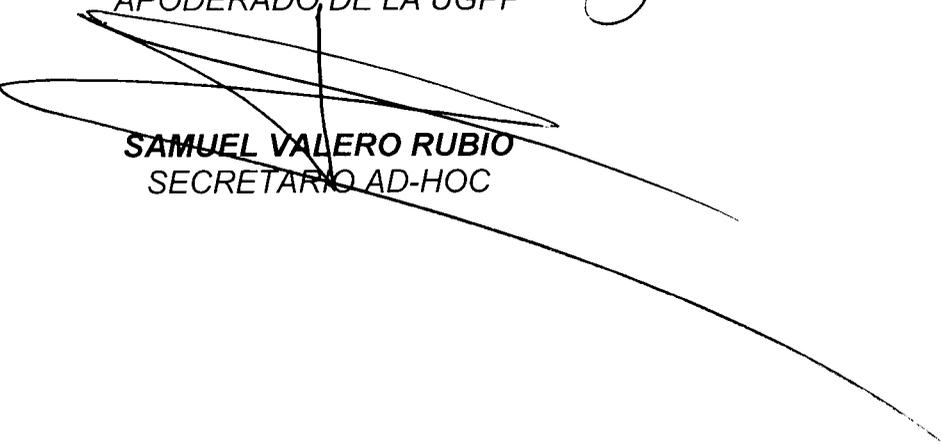
De esta decisión quedan la parte notificadas en estrados.

La parte demandada manifiesta que **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará en el término de Ley)

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

  
**CATALINA GÓMEZ SUÁREZ**  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

  
**ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR**  
APODERADO DE LA UGPP

  
**SAMUEL VALERO RUBIO**  
SECRETARIO AD-HOC